

**02.**

Comentario a  
jurisprudencia

Juicio por jurados y veredictos inconsistentes. A propósito del caso "Aref y otros" de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

**Revista Escuela Judicial:** ISSN en trámite

**Año:** 01/Nº1 - Noviembre 2021

**Recibido:** 15/09/2021

**Aprobado:** 14/10/2021

# Juicio por jurados y veredictos inconsistentes. A propósito del caso “Aref y otros” de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires

*Jury trials and inconsistent verdicts. Regarding the “Aref and others” case of the Supreme Court of Justice of the province of Buenos Aires*

**Por Daniel Carral<sup>1</sup>**

Universidad de Buenos Aires, Argentina

**Resumen:** La llegada del sistema de juicio por jurados populares a la República Argentina, y en especial a la provincia de Buenos Aires, nos obliga a desandar un camino de años ligado a modelos inquisitivos mitigados. Desde esta perspectiva, el avance de un modelo adversarial y la comprensión de la verdadera dimensión del veredicto del jurado nos lleva a nuevos institutos y problemáticas tales como los veredictos inconsistentes. Este trabajo aborda, a partir del precedente del supremo tribunal provincial, una aproximación a sus modalidades, alcance y los distintos enfoques en la tradición del *common law* a la hora de revisar las impugnaciones amparadas en estos motivos.

**Palabras Clave:** Juicio por jurados – Veredictos inconsistentes – Modelo adversarial – Impugnaciones – Violación a la doble persecución prohibida.

---

1. Profesor adjunto regular de Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires). Juez del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Docente en la Escuela Judicial de la provincia de Buenos Aires.

**Abstract:** *The arrival of the popular jury trial system in the Argentine Republic and especially in the province of Buenos Aires, among others, forces us to retrace a path of years linked to inquisitive models that had been mitigated. From this perspective, the advancement of an adversarial model and the understanding of the true dimension of the jury's verdict leads us to new institutes and new problems such as inconsistent verdicts. This work addresses, based on the precedent of the Provincial Supreme Court, an approach to its modalities, scope and the different approaches in the common law tradition when reviewing the challenges covered by these grounds.*

**Keywords:** *Jury trial – Inconsistent verdicts – Adversarial model – Challenges – Double jeopardy.*

## Antecedentes

Tras la puesta en marcha del sistema de juicio por jurados, los primeros tiempos pusieron en evidencia que los cambios no impactaron solo en un modelo alternativo de enjuiciamiento, en rigor, el modelo impuesto desde la Constitución Nacional, sino que, además, nos obligó a reflexionar sobre otros aspectos ya inspirados en las primeras experiencias, como por ejemplo las nuevas reglas de litigación adversarial, que entonces también pasaron a ser el centro de atención para operar en el ámbito de los juicios ordinarios ante magistrados técnicos, entre otras cuestiones no menores (las estrategias de las partes en el abordaje del caso, el rol de imparcialidad del magistrado profesional, entre muchas más).

En el camino de las experiencias, y tras centenares de juicios realizados, particularidad que ofrece casi con exclusividad, al menos hasta el presente, el volumen de conflictos que administra la provincia de Buenos Aires, llegó el tiempo de las instancias de control en etapas recursivas. Una nueva particularidad asomó entonces como una primera característica en la resolución de las impugnaciones ante el Tribunal de Casación Penal; las decisiones que emanaban de sus seis salas presentaban un sentido distintivamente más uniforme respecto del universo de tratamiento en las sentencias definitivas del sistema ordinario.

Desde estos primeros pasos de reafirmación y consolidación de nuestro sistema constitucional de enjuiciamiento para causas criminales, definitivamente ratificado por la Corte Federal en “Canales”, crecía la expectativa sobre el tratamiento que, más temprano

que tarde, quedaría en manos del Superior Tribunal de provincia a partir de los recursos extraordinarios que prevé la legislación local.

Así, entre otros, asomó el precedente que aquí se anota. El caso "Aref"<sup>2</sup>, originario del departamento judicial de Azul, presentó ya desde la pretensión ordinaria de impugnación una multiplicidad de cuestiones, al punto que se habilitó una instancia de prueba previa a la audiencia de informes ante Casación y como parte de la tramitación recursiva. Ya inicialmente ante el tribunal intermedio se discutieron aspectos vinculados a la selección de jurados y la audiencia de *voir-dire* al amparo de la garantía constitucional de imparcialidad, restricciones indebidas a la facultad de interrogación de la defensa, insuficiencia probatoria, entre otras cuestiones, más allá de que algunos de esos motivos fueran dejados de lado en la pretensión recursiva extraordinaria.<sup>3</sup>

Los hechos por los que la fiscalía llevó a juicio a la pluralidad de las personas imputadas tenían su origen en la venta de una casa a una pareja (uno de ellos, fallecido en el evento que se imputó), inmueble que se intentó recuperar pocos días después, a partir de la actuación conjunta y preordenada de un grupo de personas, entre los que se encontraban los acusados, quienes, en algún caso como instigadores y en otros como coautores, en medio de la noche y mediante disparos con armas de fuego que ilegítimamente portaban, dieron muerte a dos hombres que se encontraban en la vivienda, que perdieron la vida tras intentar fallidamente resistir el ataque.

---

2. Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. P.130.086 rta.6-11-2019.

3. Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala I, causas 75.937 y 75.952, rta. 22-12-2016.

El Tribunal de Jurados se pronunció el 3 de diciembre de 2015, dictando veredicto de culpabilidad por unanimidad de sus doce miembros, respecto de los acusados Vanesa Anahí Aref, Braian Nicolás Bertolano, Ives Nicolás Morales y Juan Marcos Seitz, por los delitos de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas calificado a su vez por el uso de armas de fuego y la participación de un menor de edad –víctima Gustavo Galván–, y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas calificado a su vez por el uso de armas de fuego y la participación de un menor de edad, en grado de tentativa –víctima Eduardo Araujo–. Al mismo resultado arribó el jurado en orden al delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional, atribuido a Ives Nicolás Morales y Juan Marcos Seitz, mientras que los dos imputados restantes –Vanesa Aref y Braian Bertolano– fueron absueltos respecto de este delito. En consecuencia, todos fueron sentenciados por el integrante del Tribunal en lo Criminal N° 1 del departamento judicial de Azul a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

Tras la impugnación ante el Tribunal de Casación Penal, con intervención de la Sala I, los recursos fueron rechazados en su totalidad.

La defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido por la Sala de Casación interviniente. Por ese carril, tachó de arbitraria la sentencia, en lo sustancial, por considerar que se había prescindido de aplicar el principio de *in dubio pro reo*, al amparo de lo normado por los artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La defensa presentó una minuciosa argumentación en punto a sostener su hipótesis de duda razonable, indicando la prueba producida que apoyaba esa posición y las premisas fácticas que, a su juicio, se encontraban ausentes de suficiente corroboración. A su turno, la Procuración General solicitó el rechazo del recurso.

## **El fallo de la Suprema Corte**

La decisión del supremo tribunal provincial se construyó desde el voto líder de la jueza Hilda Kogan, al que adhirió el resto de sus colegas.

En su abordaje, el voto comienza por hacer una referencia en relación con aspectos que de manera recurrente se insiste desde la doctrina. En efecto, el apartado tercero de la sentencia comienza por hacer notar que estamos frente a un sistema de *naturaleza y características propias* y que no se ha puesto en entredicho la regla del artículo 106 del digesto de forma, según la cual son las instrucciones del juez técnico que dirigió el debate y que se construyen con la intervención activa de las partes las que constituyen “plena y suficiente motivación” del veredicto.

Desde otra mirada se ha diferenciado, a grandes rasgos, estos sistemas por el origen de su legitimación. En el caso de los *jurados*, se trata de un modelo de juicio en que la decisión se legitima por el escenario de adversarialidad en que se da el juicio, el carácter representativo de los ciudadanos y la forma deliberativa en que se adopta una decisión unánime, entre otras notas características. En el caso de los *jueces profesionales*, su legitimidad no pasa



estrictamente por el mérito académico de ser abogado o por el oficio de su formación en el ámbito judicial, ni siquiera por el sistema de selección. Su legitimidad democrática viene dada –entre otras cosas– por la motivación y justificación de sus decisiones, que, como es obvio, no pueden basar en el subjetivismo, sino que lo esperable es que se trate de un proceso racional, sujeto a la ley e intersubjetivamente contrastable.

Si nos centramos exclusivamente en la legitimación de la decisión de un jurado popular clásico, desde el punto de vista de la *garantía política* puede apreciarse la especial trascendencia que adquiere la pluralidad y heterogeneidad de sus miembros, el carácter de jueces accidentales, la modalidad de la toma de decisión que obliga a debatir y generar consensos para allegar a la unanimidad, la formación de la convicción sobre la base de pruebas que fueron apreciadas de manera directa a partir de un litigio público de partes y, por sobre todo, su pertenencia al “pueblo” como soberano también para la toma de decisiones en el ámbito de la administración de justicia.<sup>4</sup>

Otro aspecto que sobresale en la decisión de la Suprema Corte es que, probablemente, este precedente haya sido la ocasión en que por primera vez se ratifica el test de constitucionalidad del estándar de *culpabilidad* “más allá de toda duda razonable”, al menos en el marco de este modelo de procesos. El pasaje que se aborda sobre el final del fallo y que enlaza para razonar respecto de la procedencia

---

4. El juicio por jurados tiene, por esencia, una epistemología distinta para acercarse a la verdad de los hechos. En ese contexto se destacan la pluralidad de controles externos a que se somete la hipótesis de la acusación.

del embate amparado en la vulneración de la regla del *in dubio* reafirma la posición de la Corte, que entiende que

[s]i bien la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva.

Sin duda, en pocas líneas se sintetiza la relación que naturalmente se da entre las pautas reglamentarias establecidas a partir de la fórmula latina *in dubio pro reo* y el estándar de duda razonable. Ambas, aun con sus diferencias, derivan del principio constitucional del “estado de inocencia” que todo veredicto de culpabilidad está obligado a destruir.<sup>5</sup>

No obstante, es imperativo reflexionar sobre lo que significa entre nosotros la adopción de un estándar de culpabilidad más allá de

---

**5.** En rigor, como con acierto señala Perfecto Andrés Ibáñez (2009), en algún punto es cuestionable acudir a la formulación de la duda, bajo el principio que la hace preponderar en favor del acusado, dado que “la pretensión de autonomía conceptual del *in dubio pro reo* frente al de presunción de inocencia resulta rigurosamente inviable, pues todo lo que no sea acreditado como culpabilidad, es decir, el fracaso probatorio de la hipótesis de la acusación, solo puede ser incondicionada afirmación del estatus de inocencia preexistente [...] De ahí lo inobjetable de la expresiva afirmación de Sentís Melendo, en el sentido de que ‘la absolucón, además de libre, como dispone la ley, debe ser *limpia*. No se debe absolver molestando” (pp. 82-83). En el mismo sentido, Maier (1986) también se opone a quienes siguen pensando que existen dos tipos de absoluciones, una plena o libre y otra de gracia o por duda, duda que expresan en la parte dispositiva de la sentencia a manera de sanción moral, en abierta contradicción con el principio constitucional de presunción de inocencia.

toda duda razonable. Parece difícil no reconocer en ese estándar un rango constitucional, y claro que para ello no es necesario constatar la mención expresa en nuestro texto fundamental de derechos. En este sentido, puede verse que existen entre nosotros varios principios que derivan de las garantías implícitas reconocidas por el artículo 33 de nuestra Constitución Nacional.

En efecto, el estándar de duda razonable no aparece literalmente recogido en textos constitucionales de países con una vasta tradición en su aplicación. Tal el caso de las constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, Canadá o Puerto Rico. Sin embargo, en numerosos precedentes en la tradición del *common law* ha sido reconocido en su prosapia constitucional.<sup>6</sup> Incluso, el uso del estándar se ha extendido en los últimos años también en muchos países de tradición romano-germánica, como por ejemplo el caso de Italia y España, llegando a ser recogido en su interpretación por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.<sup>7</sup>

Adoptar el estándar de duda razonable, en nuestra reglamentación del debido proceso, implica entre nosotros la asunción de una

---

**6.** El fallo “Winship”, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (397 U.S.358), de 1970, es uno de los precedentes más destacados en el reconocimiento de la raigambre constitucional del estándar de duda razonable para los procesos penales. Allí puede verse una larga enunciación de pronunciamientos anteriores que hacen a esta vasta tradición. En esencia, se sostuvo que el estándar probatorio de duda razonable, que es exigido por la cláusula constitucional del debido proceso en los juicios penales, está entre “los principios esenciales del debido proceso y del trato justo” exigidos en la etapa adjudicativa cuando un joven es imputado con un acto que constituiría un delito si fuera cometido por un adulto.

**7.** Supremo Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Barberá, Messegué y Jabardo v. España”, Sentencia del 6 de diciembre de 1988. En esta sentencia se sostiene que el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales implica que sobre la acusación pesa la carga de la prueba *más allá de toda duda razonable*.

verdadera opción política. Esta opción se expresa en un esquema de privilegios en punto a la relación de la distribución de riesgos frente a la posibilidad de error, todo ello con miras a evitar las consecuencias nocivas de falsos positivos de corroboración, vale decir, la condena errónea de un inocente.

Este modelo, que implica reclamar a la acusación un estándar verdaderamente exigente para dar por corroborada su hipótesis, se apoya en la lógica de la distribución del error orientada a la protección del acusado inocente de una potencial condena falsa. Está claro que, por los valores en juego en un proceso penal, los costos por una condena errónea son más graves, social y políticamente más significativos, que los que eventualmente debieran soportarse por una absolución errónea. En este esquema de distribución de riesgos para despejar la proliferación de falsos positivos, que, en términos de Larry Laudan (s/f), son aquellas decisiones en que se declara probada una hipótesis siendo esta falsa, se privilegia entonces la posibilidad de error al absolver.

Aun cuando en sus orígenes el estándar de duda razonable no haya estado en relación con la protección del acusado, sino, y en rigor, en razones religiosas que por entonces implicaba para los jurados enfrentar el dilema por el que condenar a un inocente era considerado, en la antigua tradición cristiana, un potencial pecado mortal y esta doctrina teológica vino a ofrecer un salvoconducto para reasegurarle a los jurados que podrían condenar al acusado sin arriesgar su propia salvación (Whitman, 2008); su importancia en muchos de sus aspectos no ha sido negada incluso por quienes mantienen visiones críticas en relación con este estándar de prueba (Ferrer Beltrán, 2007; Laudan, 2011). En países donde se

trabaja sobre la base de diferentes estándares de prueba, el de la exigencia de demostrar la culpabilidad por fuera de toda duda razonable es el más exigente (una buena explicación de ello puede verse en el fallo “Winship”)<sup>8</sup>.

El razonamiento que exhibe el fallo de la Corte también se encarga de ingresar en el terreno del control de la impugnación. Para ello destaca la utilidad de la registración audiovisual de todo lo acontecido durante la audiencia de debate. Respalda a partir de ello la conclusión de la sentencia de Casación en cuanto a que a partir de su compulsa permitió descartar la insuficiencia probatoria alegada por los impugnantes.

La capacidad de revisión, tal como apunta Harfuch (2019), no pasa estrictamente por la “amplitud recursiva”, como por ahí suele decirse, sino, antes bien, lo que exigen los pactos que integran el bloque constitucional federal es una “amplitud de control”. Aclara además que

No se trata solo de la amplitud de revisión de la “sentencia de condena”, sino del control sobre todo el proceso para la toma de decisión. Y esto vale por igual para el jurado como para el juez profesional, solo que el método de revisión es distinto. (p. 254)

En el fallo bajo análisis, la jueza Kogan describe con parejo detalle diversos tramos de la sentencia en crisis, a los que referencia, en definitiva, para coincidir en que las premisas fácticas de la hipótesis

---

**8.** En particular, el comentario a este fallo que realiza Andrés Harfuch en *El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional* (Binder & Harfuch, 2016).

de la acusación se encontraron corroboradas más allá de toda duda razonable. Así, al respecto se ha señalado:

En efecto, el tribunal revisor analizó uno a uno los testimonios prestados en el juicio con indicación precisa de su ubicación dentro del registro audiovisual mediante la cita de los minutos donde ocurrieron, evaluó las evidencias restantes, abordó y descartó las distintas hipótesis presentadas por la defensa de los encartados y concluyó en la suficiencia probatoria como para despejar toda duda razonable y avalar la decisión del veredicto de culpabilidad y sentencia. El recurrente intenta desacreditarlos mediante argumentos discrepantes y análogos a los llevados ante el tribunal intermedio, mecanismo inidóneo para patentizar el supuesto de arbitrariedad que pretende endilgarle al pronunciamiento recurrido (doctr. art. 495, CPP).

La sentencia del Tribunal Supremo provincial asume, en términos de Schiavo (2014), su función de control “político institucional” en el esquema recursivo de naturaleza extraordinaria, y, en este caso, bajo el conducto del recurso de inaplicabilidad de ley (art. 494 del Código Procesal Penal). No obstante, si bien está claro que sus funciones de revisión no importan asumir el rol de una tercera instancia, el tratamiento de la primera cuestión emprendido por el voto de la jueza Kogan exhibe un nivel de minuciosidad respecto del abordaje de cuestiones fácticas y el relevamiento del razonamiento que sobre ellas efectuara el tribunal intermedio que, en sentido material, podría ser calificado en términos de un verdadero triple conforme, aunque, claro está, no es esa la función de examen que se pretende a través del remedio extraordinario.

Así, para rechazar el motivo de “arbitrariedad” que sostenía gran parte de los argumentos del recurso de la defensa, el abordaje de revisión fue tamizando los diferentes pasos y apoyatura probatoria que se expresaba en la sentencia de Casación, al mismo tiempo que, desde esa plataforma de examen, rechazaba el desvío del raciocinio en el que se amparaba –al entender de la defensa– la corroboración de un juicio arbitrario de ponderación probatoria que era reclamada por el recurrente.

## **Veredictos inconsistentes. Su examen como motivo de impugnación**

Sin duda, una de las notas centrales que ofrece este fallo es el ingreso en el agravio por el que la defensa había tachado de *contradictorio* el veredicto de culpabilidad del jurado.

Los argumentos en base a los cuales se denunciaba ese agravio hacían pie en que resultaba contradictorio, en relación con uno de los acusados (Bertolano), haber dictado veredicto de culpabilidad por homicidio agravado en calidad de coautor y a la vez no culpable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil.

La Corte terminó convalidando el razonamiento esgrimido en la sentencia de Casación, donde se señalaron las distintas pruebas que podían sustentar la decisión del jurado para efectuar tal distinción.

Más allá de esto, y de la importancia que tiene entre nosotros que la Corte haya descendido al terreno de los hechos para asegurar la amplitud de control reclamada por los recurrentes, aparece en

el escenario del procedimiento por jurados una característica novedosa en su tratamiento, el denominado por la Corte como *veredicto contradictorio*, siguiendo en esto la referencia señalada en el recurso, y que suele conocerse en el mundo del *common law* como “veredictos inconsistentes”.

El marco en el que pueden darse los llamados veredictos inconsistentes requiere, en muchos casos, de una pluralidad de imputados y, a su vez, una acusación por diversos delitos dirigidos hacia todos ellos sin efectuar distinciones relevantes. Esa conjunción trae como consecuencia que el jurado tenga que rendir veredictos plurales en tanto debe expresar varias decisiones. En estos casos, deberá decidir cada uno de los delitos acusados para cada uno de los imputados en juicio.

Con ese marco antecedente, Harfuch (2019) concluye en que

Desde que el veredicto puede contemplar si hay varios imputados y más de un delito, existe la posibilidad de que algunas de esas decisiones entren en conflicto unas con otras, a esto se le llama veredicto inconsistente. (pp. 195-196)

En el fallo que anotamos, la inconsistencia se presentaba, según los argumentos del recurso, a partir de que dos de los responsabilizados por su intervención en el homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas fueron absueltos por el delito de portación ilegal de arma de fuego, mientras que los otros dos acusados fueron alcanzados con el veredicto de culpabilidad en relación con ambos cargos.



Suele señalarse como ejemplo clásico el robo con armas cometido por dos sujetos activos en coautoría. A pesar de que la prueba de los hechos es igual para ambos y las instrucciones de derecho han sido correctamente impartidas por el magistrado director del proceso, puede resultar que el jurado declare culpable a uno de robo con armas y culpable de robo simple al otro.

Aun cuando no haya sido motivo de agravio frecuente, también la jurisprudencia de casación releva algunos casos donde el jurado ha emitido su veredicto general haciendo distinciones de esa naturaleza.<sup>9</sup>

En este punto, no puede omitirse considerar que el veredicto ha sido aceptado, casi uniformemente, como una operación donde siempre han de estar presentes dos acciones: la determinación

---

**9.** En el recurso de casación que tramitara ante la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, bajo el registro 89468 "Beramendi Javier Eduardo y Beramendi Raúl Angel s/ recurso de casación" (30/10/2018), impugnación contra la sentencia producida como consecuencia del veredicto del jurado, Departamento Judicial de Bahía Blanca, contra la sentencia que condenara a dos hermanos como coautores de un delito contra la propiedad en el que además habría participado un tercero. La cuestión llamativa en la decisión del jurado fue que, a pesar de dictar veredicto de culpabilidad para ambos por robo cometido en despoblado, agravado a su vez por la utilización de un arma de fuego, durante la violencia del robo se produjeron lesiones graves a una de las víctimas producto de un disparo de arma de fuego que portaba uno de los hermanos, atribuyendo exclusivamente esta última infracción al sujeto que realizó esa acción y declarado no culpable de este último delito al restante sujeto activo. Pese a esa distinta atribución de culpabilidad, el órgano técnico sentenciante impuso a ambos la misma pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas. Pareciera, a primera vista, una eventual inconsistencia que quebrantaría la regla de imputaciones recíprocas en materia de co-dominio funcional del hecho. Sin embargo, aun cuando no conocemos con certeza los motivos que llevaron al jurado a efectuar ese distingo, bien puede deberse a una atribución al ejecutor del disparo de un exceso en el plan (artículo 47 del Código Penal) con prueba que podía proveer a esa posición, o, en su caso, a decisiones diferenciadas respecto de la situación de los acusados, que pueden incluir cierta clemencia y hasta la posibilidad de que haya sido el resultado para allegar a una composición de consenso. En cualquier caso, esa "inconsistencia" no puede dar lugar a la anulación del veredicto de culpabilidad sobre los hechos y el derecho aplicable. Sí, en cambio, el tribunal de impugnaciones casó a nivel de determinación de la pena, dado que el sentenciante de origen no había tenido en cuenta esa diferenciación de culpabilidad asignada por el jurado popular y había impuesto la misma pena para ambos, siguiendo en esto lo postulado por la acusación.

de los hechos solo a través de la prueba rendida en el juicio y la aplicación de la ley explicada por el juez en las instrucciones a los hechos determinados.

No obstante, ya excediendo el enfoque estrictamente procesal, hay calificada doctrina que entiende que el veredicto es el producto combinado de cuatro acciones que lleva adelante el jurado. Así, a las dos anteriormente identificadas –y, diría, centrales en todo veredicto– pueden ingresar otras acciones que han sido caracterizadas como: la consideración de la *culpabilidad moral* del acusado, con sus atenuantes, excusas o justificaciones que, en ocasiones, pueden tornar en injusta una condena más allá de la estricta aplicación de la ley a los hechos; una última opción que suele ser muy excepcional es que el jurado pueda concluir que, aun siendo el acusado fáctica, legal y moralmente culpable, consideraciones superiores de justicia imponen una declaración de no culpabilidad.<sup>10</sup>

Tras este panorama una pregunta se impone en este análisis: ¿es necesaria, entonces, la coherencia del veredicto, en los mismos términos en que se la entiende en el *civil law*? Podríamos inicialmente arriesgar una respuesta negativa y concluir entonces en que las decisiones del jurado, por las razones antes señaladas, no necesitan ser consistentes unas con otras para que el veredicto sea válido. Dado que, frente a pluralidad de infracciones a juzgar y múltiples acusados, los jurados podrán hacer distinguos que no implicarán en la mayoría de los casos una invalidez de la decisión.

---

**10.** Cf. Harfuch (2019), con cita de James Gobert (*Justice, democracy and the jury*, 1997, New Hampshire: Dartmouth Publishing) destacando su frase en cuanto a que “Un jurado también está vinculado a llevar justicia al caso y, eventualmente, proteger a un acusado de una conducta injusta. Un jurado, en definitiva, jamás juzga porque sí” (pp. 58-59).

En punto al tratamiento dispensado en la doctrina judicial de países con trayectoria en este sistema, encontramos un precedente de interés en la Corte de Apelaciones, circuito regional VI, de Puerto Rico.<sup>11</sup> Allí, el apelante, condenado por agredir a su pareja con un cuchillo y un palo de madera, fue declarado no culpable respecto de otro cargo de la acusación estatal a partir de una infracción a la ley de armas. La defensa, en su impugnación, argumentó que la convicción por la agresión en contexto de violencia doméstica, en su modalidad grave, no podía prosperar sin la correspondiente convicción por el cargo de la Ley de Armas, y por ende postuló que el veredicto era nulo o ilegal.

La revisión concluyó de manera terminante al sostener que: “Debido a que un veredicto inconsistente no constituye un error que dé lugar a la revocación de una sentencia, se confirma la sentencia apelada”. Para así decidir, tras apoyarse en precedentes del Tribunal Supremo,<sup>12</sup> la Corte de apelaciones trae a colación la jurisprudencia rectora de ese razonamiento en cuanto sostiene:

[q]ue no es necesario demostrar consistencia lógica cuando un jurado emite veredictos de culpabilidad en cuanto a unos cargos, y veredictos de no culpabilidad en cuanto a otros, por lo cual los veredictos inconsistentes son válidos. Por lo tanto, no constituye un error que dé lugar a revocación, el hecho de que un jurado emita veredictos que no guarden consistencia lógica entre sí respecto a diferentes pliegos acusatorios.

---

11. “Pueblo v. Delgado Perez”, 8 T.C.A. 151, 2002 DTA 95 (2002).

12. “Pueblo v. Gómez Nazario”, 121 D.P.R. 66, 75 (1988).

En este sentido, el fallo cita reconocida doctrina que, de la mano de Chiesa Aponte (1992), respecto de los veredictos inconsistentes ha predicado:

Se trata de un mal necesario, pues la alternativa de respetar el imperio de la lógica llevaría, de ordinario, a la anulación del veredicto de inocencia, lo que no es posible (constitucionalmente) ni deseable. El acusado que reclama lógica en los veredictos probablemente se encuentre en peor situación si prevalece la lógica jurídica. Hay que vivir con los veredictos inconsistentes, como un precio para mantener el derecho a juicio por jurado junto con el respeto a un veredicto absolutorio. (p. 304)

En un precedente análogo al tratado por el órgano de impugnaciones, el supremo tribunal de Puerto Rico explicó:

Que el jurado en este caso haya declarado culpable al apelante del delito de acometimiento y agresión grave –delito cometido con una pistola–, y lo haya absuelto de la portación de armas, puede tener explicación o no, pero eso es la prerrogativa del jurado.<sup>13</sup>

Es que, en definitiva, y pese a que nos cueste asimilar algunas características de este sistema de enjuiciamiento, es claro que las razones que guían las decisiones de un jurado pueden también estar eventualmente motivadas en cierta indulgencia hacia un acusado; sin embargo, esto no necesariamente implicará una contradicción o, en su caso, una vacilación con base en una duda razonable, respecto de otros cargos recaídos sobre la misma persona

---

13. "Pueblo v. Medina Ocasio", 98 D.P.R. 302 (1970).

en sentido condenatorio u otros veredictos de culpabilidad en relación con sus coimputados.

Como se ha visto, la doctrina judicial del *common law* no ha sido demasiado receptiva a inclinarse por el progreso de las impugnaciones en casos de veredictos inconsistentes. En general, las cortes de apelaciones examinarán si hubo suficiente prueba para proveer la hipótesis sostenida desde la acusación y, en caso de que se encuentre suficientemente abastecida, permitiendo a su vez refutar toda hipótesis alternativa de la defensa desde el razonamiento inferencial de su control, se habrá sellado la suerte adversa de la revisión.

Por su parte, la trayectoria jurisprudencial de los Estados Unidos lleva casi un siglo sosteniendo pacíficamente la validez general de los veredictos inconsistentes. Desde el caso “U.S. v. Dunn”<sup>14</sup>, la Corte Federal norteamericana superó las controversias que se venían dando en diferentes circuitos de cortes de apelaciones para establecer una regla federal por la cual los veredictos inconsistentes, en términos generales, no darían lugar a una exitosa apelación.

Las razones que dieron lugar a la *regla Dunn* han sido probablemente aquellas que inspiraron la posterior evolución antes citada. En ese orden, la máxima instancia judicial estadounidense sostuvo para justificar esa regla que “[l]os veredictos inconsistentes del jurado representan un intento de mitigar el castigo o un compromiso del jurado para llegar a una decisión unánime”.<sup>15</sup>

---

**14.** Corte Suprema, 284 U.S. 390 (1932).

**15.** “Dunn v. United States”, 284 U.S. 390 (1932); “United States v. Cindrich”, 241 F.2d 54 (3d Cir. 1957); y “Boone v. United States”, 257 Fed. 963 (8th Cir. 1959).

Sin embargo, deben establecerse distinciones entre las diferentes modalidades de veredictos inconsistentes. Por ejemplo, el caso “Dunn” ilustra el tipo más común de inconsistencia, donde un acusado de varios delitos relacionados fue absuelto por algunos cargos y condenado por otros, sobre la base de evidencia que lógicamente requeriría veredicto de culpabilidad o absolución por el total de los cargos, siendo probable que un veredicto tan inconsistente pueda imputarse a las consideraciones subyacentes de clemencia o compromiso por parte del jurado.

Esta situación no es comparable a otros casos. La jurisprudencia del país del norte señala, como ejemplo, cuando un solo acusado es condenado por hurto y receptación de cosa robada,<sup>16</sup> delitos que por su naturaleza no pueden ser cometidos por la misma persona, que ese veredicto inconsistente debe ser revocado.

Entre nosotros, Harfuch (2019) señala que esos casos deben ser enmarcados como veredictos *legalmente inconsistentes*, que, en rigor, se corresponden con los que solemos denominar veredictos arbitrarios o contrarios a la prueba.

De cualquier modo, está claro que la *regla Dunn* no se aplica automáticamente, dado que puede suceder, entre las modalidades de veredictos inconsistentes, que esta consecuencia derive de las erróneas instrucciones impartidas por el juez.<sup>17</sup> En estos casos corresponderá casar el veredicto condenatorio y ordenar un nuevo juicio.

---

16. “Davis v. United States”, 37 App. D.C. 126 (1911).

17. Existen precedentes de más de un siglo donde censuran esta modalidad y revocan veredictos de culpabilidad. “Fulton v. United States”, t5 App. D.C. z7 (1916).

En síntesis, hasta el presente, al menos en materia criminal, se suelen simplificar aquellos casos que ya no son tolerados bajo la *regla Dunn*, cuando se dan bajo las siguientes condiciones: cuando el juez ha impartido instrucciones erróneas que han dado lugar a veredictos inconsistentes; cuando el juez ha fallado al instruir sobre la consistencia de los veredictos; cuando el jurado emitió veredictos de culpabilidad por dos cargos inconsistentes<sup>18</sup> (la atribución de culpabilidad por un delito excluye necesariamente un elemento esencial de otra de las imputaciones).

## **Derivaciones de los veredictos inconsistentes y su relación con la garantía de protección contra la doble incriminación**

A partir de aquellos casos en los cuales la rendición de un veredicto inconsistente puede dar lugar a la anulación del juicio, mayormente por la actividad deficitaria del responsable como director del proceso en la labor de la impartición de las instrucciones o, en su defecto, a partir de casos residuales por la aplicación de los llamados “veredictos legalmente inconsistentes” (tercer supuesto del párrafo anterior), se desata un debate sobre el curso posterior que debe seguir el conflicto aun subsistente (veredicto condenatorio anulado, realización de un nuevo juicio).

Contra las consecuencias de estas decisiones de anulación de veredictos condenatorios sobre la base de algunos de los supuestos que habilitan tal decisión, se han alzado posturas que procuran obturar

---

18. “Price v. State Maryland”, 405 Md. Id. al 19-20, 949. A.2d en 625 (2008).

el nuevo juicio al amparo de argumentaciones que, en esencia, pasan por invocar la imposibilidad de que el Estado pueda someterlos nuevamente a juicio por los mismos hechos o por otros delitos que dimanen de la misma base fáctica que identifica también a los hechos por los cuales fueron declarados no culpables.

Un claro ejemplo de esta situación puede verse en un caso que hace pocos años llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los hechos del caso traslucen que Juan Bravo Fernández fue acusado de sobornar a quien fue senador, Héctor Martínez Maldonado. Como parte de la acusación, se imputó que el entonces senador impulsó legislación a favor del empresario Juan Bravo Fernández, lo que se suponía a partir de unas prebendas acordadas tras un viaje al que había sido invitado el funcionario estatal en la ciudad de Las Vegas. Un jurado los encontró culpables del delito de soborno, *pero no culpables* por el delito de conspiración y por violaciones al “Travel Act”.

El Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito revocó la decisión condenatoria al entender que estuvo condicionada en base a instrucciones defectuosas en relación con el delito de soborno.<sup>19</sup> Luego, los acusados argumentaron que no podían ser juzgados nuevamente por el delito de soborno, porque el jurado los había absuelto de ese delito indirectamente cuando rindió un veredicto de no culpabilidad por el resto de los ilícitos por los que eran acusados.

El Tribunal de Distrito denegó la solicitud para impedir el nuevo juzgamiento. Fundó su decisión en que el veredicto fue uno *inconsistente*, amparando su criterio en el precedente “United

---

19. 18 U. S. C. §666.



States v. Powell”, de 1984. El Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito confirmó.

El caso llegó a la Corte Federal. La opinión de la jueza Ginsburg, representativa de posición unánime de la Corte, comenzó por señalar cuál es la secuencia de pronunciamientos que conforman la tradición en la toma de decisiones sobre estos puntos en controversia. Así, inicialmente y en lo que aquí interesa, se señala que el problema que se plantea a partir de la “issue preclusión” (un paralelo a la cosa juzgada entre nosotros) debe ser analizado a la luz de los principios que emanan de la “Double Jeopardy Clause”, la cláusula constitucional que prohíbe la exposición a una doble persecución judicial.

Se cita inicialmente el recordado precedente de 1957, “Green v. United States”,<sup>20</sup> varias veces citado en nuestra doctrina judicial para explicar los límites recursivos a la acusación en procedimientos de jurados populares. De allí se destaca la afirmación respecto de que la apelación reclamada por la acusación, contra una decisión de no culpabilidad emitida por un jurado, violaba la garantía contra la doble persecución prohibida.

Tras ello se recordó el caso “Ashe v. Swenson”,<sup>21</sup> de 1970, oportunidad en la que, a grandes rasgos, se estableció la doctrina que dispone en relación con el “issue-preclusion” que, tanto en pleitos civiles como en criminales, cuando un asunto que dimana de un mismo hecho ha sido adjudicado por un tribunal a partir de un veredicto

---

**20.** “Green v. United States”, 355 U. S. 184, 188 (1957).

**21.** “Ashe v. Swenson”, 397 U. S. 436, 443 (1970).

válido y final, no puede ser litigado otra vez por las mismas partes en un pleito posterior.<sup>22</sup>

En la evolución del tratamiento seguido a esta controversia, la sentencia de la Suprema Corte Federal trajo a colación el caso “United States v. Powell”,<sup>23</sup> de 1984. En ese precedente se determinó que, cuando un jurado emite veredictos inconsistentes, no se aplicaría la doctrina del “issue-preclusion” porque no se puede saber qué fue lo que verdaderamente quiso decir el jurado. El razonamiento de la Corte fue que el “issue-preclusion” está pensado para los casos en que los jurados emiten sus veredictos con razonabilidad y correctamente informados.

Finalmente, el máximo tribunal federal trajo a colación el caso “Yeager v. United States”,<sup>24</sup> de 2009. En este precedente, un jurado dictó veredicto de no culpabilidad respecto de una persona acusada de fraude. En ese mismo juicio, no pudo alcanzar un veredicto en otro delito imputado, emergente de los mismos hechos. El jurado absolvió a Yeager de los cargos de fraude, pero no pudo llegar a un veredicto (jurado estancado) sobre los cargos de uso de información privilegiada y lavado de dinero. Tras una nueva imputación respecto de los delitos de lavado de dinero y uso de información privilegiada, el acusado petitionó que, a partir de la absolución pronunciada por el jurado respecto de la atribución de fraude, esa

---

**22.** En este juicio, Ashe fue acusado de participar en un robo contra unos jugadores de póker. El jurado lo absolvió de haber robado a uno de los jugadores por falta de evidencia. Cuando el Estado intentó acusarlo de nuevo por el robo a otro jugador, el Supremo federal indicó que dicha acusación violaba la cláusula de doble exposición porque ya había sido juzgado por esos mismos hechos.

**23.** “United States v. Powell”, 469 U. S. 57, 68 (1984).

**24.** “Yeager v. United States”, 557 U. S. 110, 121-122 (2009).

decisión comprendía necesariamente que no poseía información privilegiada que hubiera administrado en provecho propio (sobre acciones de Enron) y, en igual sentido, respecto de la acusación de lavado de dinero, amparándose para ello en la prohibición de doble persecución (*ne bis in idem*).

Aquí la Corte efectúa una distinción. En primer lugar, respecto de los delitos sobre los que no se llegó a alcanzar un veredicto por permanecer el jurado bajo la situación de estancado (*hung jury*), entendió que ello no era equivalente a extender la decisión absolutoria recaída en otras de las imputaciones, dado que, en definitiva, no se conocen las razones por las que no se logró el consenso necesario. Sobre esa porción es posible renovar la acusación en un nuevo proceso.

A contrario de ello, sostuvo que esta aparente inconsistencia entre el veredicto de absolución de un jurado en algunos cargos y el hecho de que no haya emitido un veredicto sobre otros cargos no afecta la fuerza preclusiva de las absoluciones en virtud de la cláusula que preserva al ciudadano contra el doble riesgo de persecución.

Tras reseñar estos antecedentes, la máxima instancia federal de los estadounidenses concluyó que en el caso de Bravo Fernández y Martínez Maldonado las defensas no lograron rebatir la prueba, por la que la acusación entendía que el veredicto de no culpabilidad no podía alcanzar también a los hechos base de la acusación por soborno. Si bien entendieron que por tratarse de veredictos inconsistentes debía aplicarse la doctrina sentada en “United States v. Powell”, los imputados no podían volver a ser acusados por los delitos de conspiración y el delito de violar el “Travel Act”.

## El punto de vista de la jurisprudencia en Canadá

En el caso de la jurisprudencia de Canadá, su desarrollo argumental, a grandes rasgos, también se encuentra dentro de los principales lineamientos que fueron reseñados. Los pronunciamientos suelen guiarse, en los últimos tiempos, por el precedente “Pittiman”,<sup>25</sup> emanado de la Corte Suprema de Canadá, que aborda específicamente el punto de veredictos inconsistentes.

Algunos razonamientos de la máxima instancia canadiense aportan nociones direccionadas tanto a cómo orientar la labor de impugnación como respecto de la tarea de los tribunales intermedios. Desde ese punto de vista, tras señalar la base normativa que permite tomar injerencia sobre veredictos de culpabilidad, predica que

[a]ntes de que un tribunal de apelaciones pueda interferir con un veredicto por ser inconsistente, el tribunal debe determinar que el veredicto *no* es *razonable*. El recurrente tiene la responsabilidad de demostrar que ningún jurado razonable cuyos miembros hayan aplicado sus mentes a la evidencia podría haber llegado a esa conclusión.<sup>26</sup>

Como se ve, predomina la regla que como método de resolución se aplica en los tribunales de revisión a partir de dos reconocidos precedentes de la Corte canadiense: los fallos Yebes y Binaris, que se complementan en la interpretación de lo que se conoce como *test del jurado razonable*.

---

25. “R. v. Pittiman”, 1 SCR 381, SCC 9 (23-3-2006).

26. Con cita del precedente “R. v. McLaughlin” (1974), CanLII 748 (ON CA), 15 CCC (2d) 562 (Ont. CA).

En opinión del supremo tribunal canadiense, es una tarea difícil estimar la inconsistencia de un veredicto dadas las amplias facultades de las que gozan los jurados en la estimación de la prueba, siendo que además no se encuentran obligados a decidir en línea con la teoría del caso de la acusación o su opuesta de la defensa, sino que, en todo caso, lo que el tribunal de impugnaciones debe verificar es si los veredictos (naturalmente de culpabilidad) son compatibles con cualquier teoría de la evidencia *consistente* con las instrucciones legales dadas por el juez de primera instancia.<sup>27</sup> En definitiva, el test sigue siendo el mismo en cada caso: ¿son los veredictos irreconciliables de tal manera que ningún jurado razonable, debidamente instruido, podría haberlos decidido sobre la base de la evidencia?

Por esa senda, también el fallo de nuestra Suprema Corte aprecia hasta qué punto la reclamada inconsistencia impacta en la razonabilidad del veredicto rendido por el jurado.

El caso “Aref” ha sido la primera oportunidad en la que aborda esta problemática, y validó la razonabilidad del veredicto desde que entendió, al igual que la sentencia del Tribunal de Casación, que el jurado contaba con suficiente prueba de cargo que proveía a la hipótesis de la acusación receptada en el veredicto condenatorio, y que, en cualquier caso, el veredicto de no culpabilidad por otros cargos no evidenciaba una inconsistencia sino que, por el contrario, también se encontraba habilitado por prueba que le permitía razonablemente establecer esa diferenciación tal como se hiciera.

---

27. Cf. “Pittiman” párr. 7.

En definitiva, y aun cuando fuera discutible que el caso se ajustara estrictamente a los supuestos de veredictos inconsistentes, al menos en apariencia inicialmente así podría pensarse, es importante reconocer cómo se va desarrollando en nuestra práctica local la adaptación a la nueva lógica epistémica que se impone en los modelos de juicios por jurados. Y, más allá de que iremos formando nuestra propia doctrina judicial, el hecho de compartir con algunos países de vasta tradición en este sistema de enjuiciamiento un ideario común como base constitucional de muchas de las garantías aplicables nos permite echar un vistazo por la experiencia de sus decisiones, que han llevado siglos forjándose y pueden servir de guía para el análisis de nuestros primeros desafíos en la materia.

## Bibliografía

- BINDER, A. & HARFUCH, A. (dirs.) (2016).** *El Juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- CHIESA APONTE, E. L. (1992).** *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, vol. II. Bogotá: Forum.
- FERRER BELTRÁN, J. (2007).** *La valoración racional de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- HARFUCH, A. (2019).** *El veredicto del jurado*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- IBÁÑEZ, P. A. (2009).** *Prueba y convicción en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- LAUDAN, L. (s/f).** “Jugando con los números. Las proporciones al corazón de la jurisprudencia”, ponencia presentada en el II mini-foro sobre epistemología jurídica.
- **(2011).** *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- MAIER, J. B. J. (1986).** *Derecho procesal Penal*, T. I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- SCHIAVO, N. (2014).** *Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires*. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. II. Buenos Aires: Hammurabi.
- WHITMAN, J. Q. (2008).** *“The origins of Reasonable Doubt”: Theological Roots of the Criminal Trial*. New Haven: Yale University Press.